

REAL DECRETO __/2011, DE __ DE _____, POR EL QUE SE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

I.- El artículo 143 de la *Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual* (actualmente artículo 158 del *Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, TRLPI*, Boletín Oficial del Estado de 22 de abril), creó en el Ministerio de Cultura, con carácter de órgano colegiado de ámbito nacional, la Comisión Arbitral de Propiedad Intelectual (Comisión de Propiedad Intelectual, según denominación de la *Ley 23/2006, de 7 de julio*, Boletín Oficial del Estado de 8 de julio), asignándole la función de resolver los conflictos entre las entidades de gestión y las asociaciones de usuarios o entidades de radiodifusión como consecuencia de la gestión colectiva de los derechos de propiedad intelectual, en lo que se refiere a la concesión de autorizaciones no exclusivas, a la celebración de contratos generales y al establecimiento de tarifas generales.

La Disposición final cuadragésima tercera, apartado cuatro, de la *Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible* (Boletín Oficial del Estado de 5 de marzo), modifica el citado artículo 158 ampliando las funciones que ha de ejercer la Comisión de Propiedad Intelectual, que actuará por medio de dos secciones. La Sección Primera amplía su ámbito competencial, en el caso de la mediación a todas las materias directamente relacionadas con la gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual, y, en el caso del arbitraje, a los conflictos entre distintas entidades de gestión, y entre los titulares de derechos y las entidades de gestión, entre otros; en el ejercicio de las funciones para la fijación de cantidades sustitutorias de tarifas se enumeran además una serie de criterios objetivos que la Comisión podrá tener en cuenta.

La Sección Primera refuerza así su condición de instrumento especialmente idóneo en el funcionamiento del sistema vigente de la propiedad intelectual para resolver este tipo de conflictos, lo que requiere generalmente una compleja valoración de

derechos e intereses, algo que ha de tenerse en cuenta en la determinación de los procedimientos de mediación y arbitraje de la Comisión que procede a llevarse a cabo mediante el presente real decreto, actualizando y mejorando los procedimientos establecidos en el *Real Decreto 479/1989, de 5 de mayo, por el que se regula la composición y el procedimiento de actuación de la Comisión Arbitral de Propiedad Intelectual* (Boletín Oficial del Estado de 11 de mayo), modificado parcialmente por el *Real Decreto 1248/1995, de 14 de julio* (Boletín Oficial del Estado de 4 de agosto).

II.- Asimismo la Disposición final cuadragésima tercera, apartado cuatro, de la *Ley 2/2011, de 5 de marzo, de Economía Sostenible*, modifica también el artículo 158 del TRLPI creando en el seno de la Comisión de Propiedad Intelectual una Sección Segunda a la que corresponderá ejercer las funciones previstas en los artículos 8 y concordantes de la *Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de comercio electrónico*, para la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual frente a su vulneración por los responsables de servicios de la sociedad de la información.

La Constitución española reconoce y otorga una protección cualificada al derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, la imagen o cualquier otro medio. Junto a la libertad de expresión, la Constitución consagra el derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica. Sobre los poderes públicos recae el deber reforzado de garantizar los mencionados derechos y libertades fundamentales y de remover los obstáculos para el pleno ejercicio de los mismos. Sólo combatiendo los supuestos de vulneración de los derechos de propiedad intelectual de los autores y creadores e impidiendo el enriquecimiento injusto de quienes los vulneran, puede garantizarse que aquéllos reciban una contraprestación por la explotación de sus obras y creaciones, y se asegura a largo plazo la diversidad cultural, la libertad de creación y el acceso de todos a la Cultura. Todo ello considerando que, conforme al artículo 27.2 de la Declaración de Derechos Humanos de Naciones Unidas, “toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”.

El presente real decreto recoge el mandato legal, introducido en el nuevo apartado 4 del artículo 158 del TRLPI, de determinar el funcionamiento de la referida Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual y el procedimiento para el ejercicio de sus funciones.

III.- La revolución digital está suponiendo una oportunidad formidable para la creación y la difusión de los contenidos culturales, pero también ha hecho surgir y continúa haciendo aparecer, en paralelo, nuevas modalidades de defraudación de los derechos de propiedad intelectual a través de los propios servicios de la sociedad de la información, que intentan obviar que la puesta a disposición del público de obras o prestaciones protegidas sólo es lícita -también en Internet- cuando cuenta con autorización por parte del titular de los derechos de propiedad intelectual o con amparo en algún límite legal de éstos.

Este conjunto de circunstancias está ocasionando, además de la vulneración de los derechos de propiedad intelectual mediante páginas de Internet, cuantiosas pérdidas al sector de las industrias culturales con la consiguiente destrucción de empleo y riqueza de un sector que genera cerca del 4% del Producto Interior Bruto español. Asimismo, la competencia desleal que supone este tráfico ilegal de contenidos no sólo dificulta notablemente las posibilidades de desarrollo de nuevos modelos de negocio, limitando una indudable vía de expansión económica, sino que también está afectando a agentes claves en el mundo de las industrias culturales, dificultando la producción y creación musical, audiovisual, literaria o multimedia, y perjudicando con ello el ejercicio del derecho a comunicar o recibir libremente nuevas creaciones.

Los poderes públicos deben promover y proteger la expansión de las industrias culturales mediante nuevos modelos de negocio que, en el marco de la libertad de empresa y de la economía de mercado reconocida en el artículo 38 de la Constitución española, promuevan la cohesión, la convergencia real, el crecimiento económico, el desarrollo sostenible, la innovación, el empleo y la competitividad.

La protección de los derechos de autor en el entorno digital en línea constituye una preocupación persistente de las instituciones europeas, pudiendo citarse la *Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de abril de 2008, sobre una Agenda Europea para la Cultura en un Mundo en vías de Globalización*, las *Conclusiones del Consejo de Ministros de la Unión Europea, de 20 de noviembre de 2008, relativas al desarrollo de las ofertas legales de contenidos culturales y creativos en línea y a la prevención y la lucha contra la piratería en el entorno digital*, o la *Resolución del Consejo de Ministros de la UE, de 1 de marzo de 2010, sobre el respeto de los derechos de propiedad intelectual en el mercado interior*, que ha destacado que, en el ámbito de los derechos de autor y derechos afines, la piratería de bienes culturales en un entorno digital en rápido desarrollo daña la comercialización legal de los medios, dificulta la aplicación de modelos de negocio competitivos de suministro legal de contenido cultural y creativo, pone en entredicho la adecuada retribución de los titulares de los derechos y frena el dinamismo de la industria cultural europea que brinda acceso a una oferta cultural legal, diversa y de alta calidad.

Asimismo, la *Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual*, considera que, sin medios eficaces de tutela de los derechos de propiedad intelectual, la innovación y la creación se desincentivan y las inversiones se reducen. A este respecto, los medios de tutela de los derechos de propiedad intelectual tienen una importancia capital para el éxito del mercado interior.

IV.- La *Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de medidas de impulso de la Sociedad de la Información* (Boletín Oficial del Estado de 29 de diciembre), enmarcada en el conjunto de medidas que constituyen el *Plan 2006-2010 para el desarrollo de la Sociedad de la Información y de convergencia con Europa y entre Comunidades Autónomas y Ciudades autónomas, Plan Avanza*, aprobado por el Gobierno en noviembre de 2005, modificó el artículo 11 de la *Ley 34/2002, de 11 de julio*.

Así, en la redacción vigente de los apartados 1 y 2 de dicho artículo 11, los órganos que tengan legalmente atribuidas competencias para ello pueden dirigirse directamente a un prestador de servicios de intermediación de la sociedad de la

información para ordenarle que interrumpa la prestación de un servicio de ese tipo, retire determinados contenidos provenientes de prestadores establecidos en España, o impida el acceso desde territorio español a servicios o contenidos cuya interrupción o retirada haya sido decidida, en caso de prestadores establecidos fuera de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo.

El apartado 3 de dicho artículo 11 aclara que, cuando las medidas de retirada de contenidos, impedimento del acceso desde España o interrupción de la prestación del servicio, afecten a los derechos y libertades de expresión e información y demás amparados en los términos establecidos en el artículo 20 de la Constitución, aquéllas deberán ser decididas por los órganos jurisdiccionales competentes.

Así, el referido artículo 158.4 establece que la ejecución forzosa de las medidas adoptadas por la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual exigirá la previa autorización judicial, de acuerdo con el procedimiento regulado en el apartado segundo del artículo 122 bis de la *Ley 29/1998, de 13 de abril, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa* (introducido por la Disposición final cuadragésima tercera, apartado siete, de la *Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible*).

En la elaboración de la presente norma ha informado el Ministerio de Política Territorial y Administración Pública, y han sido consultadas las Comunidades Autónomas.

El presente real decreto ha sido informado por el Consejo de Consumidores y Usuarios, y por la Comisión interministerial de trabajo para el asesoramiento en la lucha contra la vulneración de los derechos de propiedad intelectual mediante páginas de Internet, creada por *Acuerdo de Consejo de Ministros de 9 de octubre de 2009* (Boletín Oficial del Estado de 21 de noviembre), habiendo sido oídas las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley y que agrupan o representan a los legítimos interesados y cuyos fines guardan relación directa con el objeto del real decreto, y notificada la Comisión Europea según lo previsto en el artículo 8.1 de la *Directiva 98/34/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y*

reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, modificada por la Directiva 98/48/CE, y en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.

En su virtud, a iniciativa de la Ministra de Cultura y a propuesta conjunta de ésta, del Ministro de Justicia y del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, con la aprobación previa del Vicepresidente Tercero y Ministro de Política Territorial y Administración Pública, habiendo informado la Vicepresidenta Segunda y Ministra de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día __ de _____ de 2011,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El presente real decreto tiene por objeto regular los procedimientos para el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas las dos secciones de la Comisión de Propiedad Intelectual, órgano colegiado de ámbito nacional adscrito a la Subdirección General de Propiedad Intelectual de la Dirección General de Política e Industrias Culturales del Ministerio de Cultura, a que se refiere el artículo 158 del *Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril*, tanto en relación con las funciones de mediación y arbitraje de la Sección Primera, como en lo referente a la función de la Sección Segunda para la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual frente a su vulneración por los responsables de servicios de la sociedad de la información.

CAPÍTULO II

Funciones y composición de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual

Artículo 2. Funciones de la Sección Primera.

1.- La Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual ejerce las funciones de mediación y arbitraje en las materias y los supuestos previstos en el artículo 158.3 del *Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual*.

2.- La Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual se regirá por el *Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual* y por el presente real decreto y, en lo referente a procedimientos arbitrales, cuando no esté previsto en estas disposiciones, por la *Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje*, de aplicación supletoria a los arbitrajes previstos en otras leyes.

3.- Ante la negativa reiterada de una parte a someterse, a petición de otra, a los procedimientos previstos en los capítulos IV y V del presente real decreto, la Sección Primera podrá valorar si existen indicios racionales de conductas prohibidas de conformidad con lo previsto en la *Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia*, a efectos de ponerlo en conocimiento de la Comisión Nacional de la Competencia.

Artículo 3. Composición de la Sección Primera.

1.- La Sección Primera de la Comisión estará formada por tres miembros titulares nombrados mediante orden del titular del Ministerio de Cultura, a propuesta de los Subsecretarios de los Ministerios de Economía y Hacienda, Justicia y Cultura, por un período de tres años renovable por una sola vez, entre expertos de reconocida competencia en materia de propiedad intelectual. En la misma orden ministerial quedará igualmente previsto el nombramiento de cinco miembros suplentes que puedan actuar como sustitutos de los anteriores en los casos de recusación o

abstención, ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada.

2.- La orden ministerial contendrá asimismo, a propuesta conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda estos miembros de la Sección Primera y de Cultura, el nombramiento de uno de como Presidente de la misma, quien dirigirá y coordinará los trabajos, debates y votaciones de la Sección, convocará y fijará el orden del día de las reuniones, y ejercerá las demás facultades que sean necesarias para el buen funcionamiento de la Sección. La orden contendrá también el nombramiento de un Vicepresidente, con funciones de sustitución del Presidente en los casos de recusación o abstención, ausencia o enfermedad.

3.- Los miembros de la Sección Primera ejercerán sus funciones con independencia, neutralidad e imparcialidad y estarán sometidos a las normas sobre recusación y abstención contenidas en la *Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje*.

4.- En caso de recusación o abstención, así como de ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, que impida a uno de los miembros intervenir en un asunto sometido a la Sección, ésta lo comunicará al Ministro de Cultura, a fin de que se proceda a su sustitución para el conflicto de que se trate, mediante un miembro suplente y conforme dispone este artículo.

5.- Actuará como secretario, con voz pero sin voto, un funcionario del Ministerio de Cultura, con nivel de subdirector general o asimilado.

6.- Todas las actuaciones de la Sección Primera se realizarán preferentemente haciendo uso de medios de comunicación electrónica, de conformidad con lo establecido en la *Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos*.

CAPÍTULO III

El procedimiento de mediación

Artículo 4. La solicitud de mediación.

1.- La solicitud de mediación se realizará mediante escrito dirigido a la Sección Primera en el que las partes se someterán expresa y voluntariamente a la Sección para que ésta medie en la solución del conflicto que tengan entre ellas y presente, en su caso, una propuesta, según lo previsto en el artículo 158.3.1º del *Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual* y en relación con las materias enumeradas en dicho artículo.

2.- También podrá solicitarse la mediación mediante escrito dirigido a la Sección en el que una de las partes solicite que se traslade dicho escrito a la otra para que ésta manifieste, en el plazo de 15 días a contar desde el siguiente a la recepción de dicho traslado, si desea someterse a la mediación requerida. En caso de no pronunciarse expresamente esta última en dicho plazo, se entenderá que no desea someterse a la mediación solicitada.

3.- La solicitud de mediación, que se acompañará de aquellos documentos sobre los que las partes interesadas en la mediación apoyen sus respectivas pretensiones, comprenderá en todo caso los siguientes extremos:

- a) Los datos identificativos de las partes interesadas en la mediación o, en su caso, de la parte solicitante y de la parte requerida, así como sus domicilios a efectos de notificación.
- b) El objeto del conflicto.
- c) El contenido de las pretensiones que tenga cada parte y, en su caso, las alegaciones de las partes, sucintamente expresadas.
- d) La manifestación de las partes de aceptación de la imparcialidad de los miembros titulares de la Sección Primera en su condición de mediadores, o, si no fuera así, las causas de recusación que entiendan que concurren.
- e) En su caso, escrito de nombramiento de las personas que representarán a las partes en la mediación, firmado por éstas.

- f) Constancia del pago de la provisión de fondos para los gastos de administración del procedimiento por la Comisión de Propiedad Intelectual y los honorarios de los miembros de la Sección Primera en su condición de mediadores, en el importe que se establezca de conformidad con la Disposición final tercera de este real decreto.
- g) Cuando la solicitud sea de una asociación de usuarios, deberá acompañarse el acuerdo adoptado, en relación con la mediación, por su órgano de gobierno.

4.- Los miembros de la Sección Primera, en su condición de mediadores, acordarán la admisión de la solicitud de mediación por mayoría, de conformidad con la competencia de la Sección y con los demás requisitos establecidos en el *Texto Refundido de la Ley de la Propiedad Intelectual* y en este capítulo. En el caso de que se acuerde la inadmisión, la decisión será motivada y notificada a las partes sin que quepa recurso administrativo alguno contra ella.

6.- El lugar de realización de la mediación será la sede de la Comisión de Propiedad Intelectual, en el Ministerio de Cultura, salvo que, a solicitud de todas las partes, la Sección acuerde que se realice en otro lugar.

Artículo 5. Negociaciones y propuesta en la mediación.

1.- Admitida a trámite la solicitud de mediación, la Sección convocará a las partes a una reunión para que las partes fijen sus posiciones iniciales, aportando la documentación que consideren oportuna y expongan sus argumentos.

2.- Fijadas las posiciones de las partes, la Sección Primera convocará las reuniones adicionales que estime precisas, sea con todas las partes, sea con alguna de ellas, con la finalidad de alcanzar un acuerdo entre aquéllas o presentar las propuestas de la Sección para solucionar el conflicto.

3.- El procedimiento de mediación tendrá lugar de acuerdo con los principios de voluntariedad, imparcialidad, neutralidad, igualdad entre las partes, confidencialidad y audiencia.

4.- La inasistencia o inactividad de cualquiera de las partes no impedirá el desarrollo del procedimiento, ni que la Sección presente propuestas de solución del conflicto.

5.- En cualquier momento del procedimiento, la Sección, a iniciativa de sus miembros o de las partes, podrá acordar la práctica de las pruebas que estime pertinentes. Los gastos que pueda ocasionar la práctica de la prueba serán satisfechos por la parte que la hubiera solicitado, o por ambas partes si así lo aceptan o cuando haya sido propuesta por la Sección salvo que las partes acepten que sean satisfechos por una de ellas.

6.- Si en el transcurso del procedimiento de mediación las partes alcanzasen un acuerdo sobre las cuestiones controvertidas, lo formalizarán por escrito y lo elevarán a la Sección a efectos de que elabore la correspondiente propuesta, que se someterá a votación de aquélla.

Artículo 6. Terminación del procedimiento.

1.- El procedimiento de mediación terminará, en todo caso, cuando las partes alcancen un acuerdo sobre las cuestiones controvertidas. En tal caso lo comunicarán a la Sección, acompañando el acuerdo, que será consignado en la resolución que acuerde la terminación del procedimiento mediador por avenencia de las partes.

2.- Fuera del supuesto previsto en el apartado anterior, cuando la Sección considere que las cuestiones han sido suficientemente debatidas y, en todo caso, transcurrido el período de nueve meses desde el inicio del procedimiento, dará por finalizado el intento de avenencia y convocará a las partes a una audiencia para que formulen sus posiciones definitivas.

3.- Sobre la base de las posiciones definitivas, así como de lo actuado con anterioridad, la Sección formulará una propuesta de solución del conflicto, de carácter motivado, que será notificada a las partes de conformidad con lo dispuesto

en los artículos 58 y 59 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*.

4.- Si transcurrido el plazo de tres meses ninguna de las partes hubiera manifestado su oposición a la propuesta de solución, la misma surtirá los efectos previstos para los laudos arbitrales en la *Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje*, siendo revisable ante el orden jurisdiccional civil, mediante el recurso de anulación previsto en dicha ley y por los motivos señalados en el artículo 41 de la misma que resultaren aplicables.

5.- Si alguna de las partes formulara oposición a la propuesta, se dará por finalizado el procedimiento sin avenencia notificándolo a todos los interesados.

CAPÍTULO IV

El procedimiento general de arbitraje

Artículo 7. La solicitud de arbitraje.

1.- La solicitud de arbitraje se realizará mediante escrito dirigido a la Sección Primera en el que la parte demandante solicite el arbitraje:

- a) invocando un convenio o cláusula arbitral en los términos definidos en la *Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje*, en virtud del cual las partes se han comprometido a someter la controversia al arbitraje de la Comisión de Propiedad Intelectual, o
- b) en defecto de convenio arbitral, instando a que se dé traslado de su solicitud de arbitraje a la otra parte, para que manifieste si desea someterse al arbitraje requerido.

2.- La solicitud de arbitraje contendrá, al menos, las siguientes menciones:

- a) El nombre completo, dirección y demás datos relevantes para la identificación y contacto de la parte o partes demandantes y de la parte o partes demandadas. En particular, deberá indicar las direcciones a las que deberán dirigirse las comunicaciones a todas esas partes.
- b) La descripción del objeto de la controversia.
- c) Las pretensiones que se formulan, con expresión, de ser posible, de su cuantía.
- d) El acto, contrato o negocio jurídico del que derive la controversia o con el que ésta guarde relación.
- e) El convenio o cláusula arbitral que, en su caso, se invoca.

3.- A la solicitud de arbitraje deberán acompañarse, al menos, los siguientes documentos:

- a) Copia del convenio arbitral o cláusula arbitral si existiera.
- b) Copia de los contratos, en su caso, de que traiga causa la controversia.
- c) En su caso, escrito de nombramiento de los abogados que representarán a la parte en el arbitraje, firmado por ésta.
- d) Constancia del pago de la provisión de fondos para los gastos de administración del procedimiento por la Comisión de Propiedad Intelectual y los honorarios de los miembros de la Sección Primera, de acuerdo con el artículo 21 de la *Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje*, en el importe que se establezca de conformidad con la Disposición final tercera de este real decreto.
- e) Cuando la solicitud sea de una asociación de usuarios, deberá acompañarse de una certificación en la que se comprenda el nombre y apellidos o razón social de los miembros de dicha asociación, así como el acuerdo adoptado, en relación con el arbitraje, por su órgano de gobierno.

4.- Recibida la solicitud de arbitraje con todos sus documentos y copias y subsanados, en su caso, los defectos de que adoleciera, la Sección Primera remitirá sin dilación al demandado o demandados una copia de la solicitud.

5.- El demandado responderá a la solicitud de arbitraje en el plazo de 30 días desde su recepción. La falta de presentación de la respuesta a la solicitud de arbitraje dentro del plazo conferido no suspenderá el procedimiento en el supuesto previsto en el artículo 7.1.a) del presente real decreto, pero se entenderá como negativa de someterse al arbitraje e impedirá proseguir el procedimiento en el supuesto previsto en el artículo 7.1.b).

6.- La respuesta a la solicitud de arbitraje contendrá, al menos, las siguientes menciones:

- a) El nombre completo del demandado, su dirección y demás datos relevantes para su identificación y contacto; en particular designará la persona y dirección a la que deberán dirigirse las comunicaciones que deban hacerse durante el arbitraje.
- b) Sus comentarios sobre la descripción de la controversia efectuada por el demandante.
- c) Su posición sobre las pretensiones del demandante.
- d) Si se opusiera al arbitraje, su posición sobre la existencia, validez o aplicabilidad del convenio arbitral.

7.- A la respuesta a la solicitud de arbitraje deberán acompañarse, al menos, los siguientes documentos:

- a) En su caso, el escrito de nombramiento de las personas que representarán a la parte en el arbitraje, firmado por ésta.
- b) Constancia del pago de la provisión de fondos para los honorarios de los miembros de la Sección Primera que sean de aplicación, conforme al apartado 3.d) anterior.

8.- Recibida la respuesta a la solicitud de arbitraje con todos sus documentos y copias, la Sección Primera remitirá una copia al demandante.

9.- Los miembros de la Sección decidirán sobre la admisión de la solicitud de arbitraje y estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso

sobre las excepciones relativas a la existencia o la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia, de conformidad con lo establecido en la *Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje*, en el *Texto Refundido de la Ley de la Propiedad Intelectual* y en este real decreto.

Artículo 8. Procedimiento arbitral.

1.- Los miembros de la Sección Primera dirigirán el arbitraje conforme a lo establecido en el *Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual*, en el presente real decreto y, cuando no esté previsto en estas disposiciones, en la *Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje*, de aplicación supletoria a los arbitrajes previstos en otras leyes.

2.- En todo caso el procedimiento se ajustará a los principios de audiencia, confidencialidad, contradicción e igualdad entre las partes, si bien la inasistencia o inactividad de cualquiera de ellas no impedirá el desarrollo del procedimiento ni que se dicte el laudo, ni privará a éste de su eficacia.

3.- Los miembros de la Sección Primera decidirán de oficio o a instancia de las partes sobre la admisibilidad, pertinencia y utilidad de las pruebas, sobre su práctica y su valoración. Los gastos que pueda ocasionar la práctica de la prueba serán satisfechos por quien la haya solicitado, o por ambas partes si así lo aceptan, o a prorrata cuando haya sido propuesta por los miembros, salvo que las partes acepten que sean satisfechos por una de ellas.

4.- La Sección Primera podrá convocar las reuniones que estime precisas con la finalidad de promover un acuerdo entre aquéllas para permita la solución del conflicto.

5.- Cuando la Sección considere que las cuestiones han sido suficientemente debatidas y siempre que no se haya alcanzado un acuerdo entre las partes en los términos previstos en el apartado anterior, convocará una audiencia para que las partes formulen sus posiciones definitivas.

Artículo 9. Terminación del procedimiento.

1.- El procedimiento terminará mediante un solo laudo, salvo acuerdo en contrario de las partes, escrito y motivado que resolverá todas las cuestiones planteadas por las partes en el ámbito de las competencias propias de la Sección.

2.- El laudo adoptado tendrá carácter vinculante y será ejecutable e impugnabile conforme a lo establecido en la *Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje*.

3.- El laudo deberá dictarse en el plazo máximo de tres meses desde que las partes formulen sus posiciones definitivas, prorrogables por un máximo de dos meses mediante resolución motivada previa audiencia de las partes.

4.- No obstante lo establecido en el apartado anterior, si en el transcurso del procedimiento arbitral las partes alcanzasen un acuerdo que ponga fin, total o parcialmente, a la controversia, lo formalizarán por escrito y lo comunicarán a la Sección a fin de que se den por terminadas las actuaciones respecto de los puntos acordados.

5.- Asimismo, cuando ambas partes lo soliciten y la Sección no apreciare motivos para oponerse, se procederá a dictar laudo en los términos convenidos por las partes.

CAPÍTULO V

El procedimiento de arbitraje para fijar una cantidad sustitutoria de las tarifas generales

Artículo 10. Procedimiento aplicable.

Cuando una entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual, una asociación de usuarios, o una entidad de radiodifusión, haga uso de la facultad prevista en el artículo 158.3.2º.b) del *Texto Refundido de la Ley de Propiedad*

Intelectual, al objeto de fijar una cantidad sustitutoria de las tarifas generales establecidas por una entidad de gestión, el procedimiento se ajustará a lo dispuesto en el Capítulo IV de este real decreto, con las salvedades previstas en el presente capítulo.

Artículo 11. Solicitud de arbitraje para fijar una cantidad sustitutoria de las tarifas generales.

1.- La solicitud de arbitraje podrá ser formulada por la entidad de gestión, la asociación de usuarios o la entidad de radiodifusión, y, además de los requisitos y documentos establecidos en el artículo 7, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) El objeto de la solicitud será fijar una cantidad sustitutoria de las tarifas generales establecidas por la entidad de gestión.
- b) Expondrá las razones que justifican la solicitud de sustitución de la cantidad establecida por la entidad de gestión.
- c) Deberá proponer una cantidad sustitutoria determinada o determinable básicamente mediante una operación aritmética.
- d) Incluirá, en defecto de convenio arbitral, el expreso sometimiento a la competencia de la Sección Primera conforme a lo previsto en el artículo 158.3.2º.b) del *Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual*, para dar solución al conflicto.

2.- Presentada la solicitud, la Sección Primera dará traslado de la misma a la otra parte para que presente su respuesta con los requisitos y documentos establecidos en el artículo 7 de este real decreto, dentro del plazo de 20 días desde su recepción. La falta de presentación de la respuesta en el plazo referido tendrá los efectos previstos en el artículo 7.5 de este real decreto.

3.- La Sección decidirá sobre la admisión del procedimiento, de conformidad con el artículo 7.9 de este real decreto. La inadmisión de la solicitud dejará expedita la vía judicial ordinaria para conocer del asunto sometido a la Sección Primera.

Artículo 12. Desarrollo del procedimiento.

Admitida una solicitud de fijación de cantidad sustitutoria de tarifas generales, se comunicará a las partes, desarrollándose el procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 7 con las siguientes especialidades:

- a) La inasistencia o inactividad de cualquiera de las partes no impedirá el desarrollo del procedimiento, ni que se adopte la decisión arbitral resolutoria del conflicto, ni privará a ésta de su eficacia.
- b) La presentación de una solicitud de fijación de cantidad sustitutoria de las tarifas generales conforme a este capítulo no exime, a los empresarios individuales o sociales representados por la asociación de usuarios o a la entidad de radiodifusión, de la obligación de hacer efectiva bajo reserva o consignar judicialmente la cantidad establecida por la entidad de gestión conforme al artículo 157.2 del *Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual*, para entenderse autorizados a ejercer el derecho de propiedad intelectual al que hacen referencia las tarifas generales objeto de la controversia.
- c) Una vez fijada la cantidad sustitutoria por decisión arbitral, bastará con hacerla efectiva para entender concedida la autorización a que se refiere el citado artículo 157.2.
- d) La decisión arbitral resolutoria del conflicto será escrita y motivada, basándose en los criterios mencionados en el artículo 158.3.3º del *Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual*.

CAPÍTULO VI

Funciones y composición de la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual

Artículo 13. Funciones de la Sección Segunda.

1.- La Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual ejerce las funciones de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual, frente a su

vulneración por los responsables de servicios de la sociedad de la información, previstas en el artículo 158.4 del *Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual*.

2.- La Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual se regirá por el artículo 158.4 del *Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual*, por el capítulo II del título II de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre*, por la *Ley 34/2002, de 11 de julio*, y por el presente real decreto.

3.- La Sección Segunda llevará a cabo sus funciones respecto a los casos de vulneración de los derechos de propiedad intelectual reconocidos en el *Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual*, por el responsable de un servicio de la sociedad de la información, siempre que dicho responsable, directa o indirectamente, actúe con ánimo de lucro o haya causado o sea susceptible de causar un daño patrimonial al titular de tales derechos, de acuerdo con el procedimiento establecido en el capítulo VII de este real decreto.

4.- La Sección Segunda recopilará todos los detalles e informaciones derivados de las actuaciones llevadas a cabo en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 7.5 de la *Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal*.

5.- En el supuesto de que la Sección Segunda advierta presuntos incumplimientos de las obligaciones que la *Ley 34/2002, de 11 de julio*, impone a los prestadores de servicios de la sociedad de la información, dará parte de esta circunstancia al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a los efectos previstos en el artículo 43 de la citada ley.

Artículo 14. Composición de la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual.

1.- La Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual estará compuesta por el Subsecretario del Ministerio de Cultura o persona en la que éste delegue, que ejercerá la presidencia de la Sección, y por cuatro vocales en representación

respectiva de los Ministerios de Economía y Hacienda, Industria, Turismo y Comercio, Presidencia y Cultura, designados, entre el personal de la Administración General del Estado, por los respectivos Departamentos.

2.- Los Ministerios de Economía y Hacienda, Industria, Turismo y Comercio, Presidencia y Cultura designarán suplentes para cada uno de los vocales, a los efectos legalmente previstos en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad.

3.- Actuará como secretario, con voz pero sin voto, un funcionario del Ministerio de Cultura, con nivel de subdirector general o asimilado.

4.- Todas las actuaciones de la Sección Segunda se realizarán preferentemente haciendo uso de medios de comunicación electrónica, de conformidad con lo establecido en la *Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos*.

CAPÍTULO VII

Procedimiento de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual

Artículo 15. Ámbito de aplicación.

1.- El procedimiento regulado en este capítulo tiene por finalidad el restablecimiento de la legalidad en los casos en los que se declare la existencia de una vulneración de los derechos de propiedad intelectual mediante la prestación de servicios de la sociedad de la información.

2.- Se encuentran legitimados para instar el inicio del procedimiento regulado en el presente capítulo los titulares de los derechos de propiedad intelectual que se consideren vulnerados o las personas naturales o jurídicas que tuvieren encomendado el ejercicio de aquellos derechos o la representación de tales titulares.

3.- El procedimiento podrá dirigirse contra cualquier responsable de un servicio de la sociedad de la información mediante el que se estuviesen vulnerando derechos de propiedad intelectual por la puesta a disposición, de obras o prestaciones protegidas, sin que dicha conducta esté amparada por una autorización para ese uso ni por un límite legal a tales derechos, y siempre que concurra, directa o indirectamente, ánimo de lucro, o se produzca o pueda producirse daño patrimonial al titular de los mismos.

4.- El procedimiento de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual frente a su vulneración por los servicios de la sociedad de la información se sustanciará de conformidad con los principios de objetividad, proporcionalidad, contradicción y celeridad.

Artículo 16. Disposiciones generales.

1.- Las notificaciones que proceda llevar a cabo en relación con el servicio o servicios de la sociedad de la información contra los que se dirija el procedimiento, a las direcciones que consten a estos efectos y en los propios servicios, se realizarán según la práctica establecida en los artículos 59 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, y con medios electrónicos conforme a lo establecido en los artículos 27 y 28 de la *Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos*.

2.- La Sección Segunda podrá utilizar los datos derivados de las actuaciones llevadas a cabo en el ámbito de sus funciones y por ella recopilados según lo previsto en el artículo 13.4 de este real decreto, y disponer la acumulación de procedimientos cuando guarden identidad sustancial o íntima conexión, según lo establecido en el artículo 73 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*.

3.- A los efectos de la ordenación e instrucción del procedimiento se tendrán en cuenta las obligaciones de información general previstas para los prestadores de

servicios de la sociedad de la información en el artículo 10 de la *Ley 34/2002, de 11 de julio*, las competencias de supervisión y control del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre aquéllos y el deber de colaboración con éste y con la Comisión de Propiedad Intelectual como órgano competente a estos efectos, según lo previsto en los artículos 35 y 36 de dicha Ley.

Artículo 17. Fase preliminar del procedimiento.

1.- El procedimiento se instará mediante solicitud, según modelo oficial que figura como Anexo a este real decreto, dirigida a la Secretaría de la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual. El titular de la Secretaría actuará como órgano instructor del procedimiento. La solicitud deberá ser presentada por, al menos, un titular del derecho de propiedad intelectual objeto de la misma o por la persona que tuviera encomendado el ejercicio de aquel derecho o la representación del titular.

2.- La solicitud de iniciación deberá contener la información prevista en el artículo 70.1 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, debiendo acompañarse además a la misma la siguiente documentación e información:

- a) Identificación de la obra o prestación objeto de la solicitud.
- b) Acreditación, por cualquier medio de prueba admisible en derecho, de la titularidad del derecho de propiedad intelectual alegado y, en su caso, de la encomienda de su gestión o de la representación del titular. En caso de derechos con más de un titular, incluyendo, de conocerse, los datos de identificación de los otros titulares.
- c) Acreditación, por cualquier medio de prueba admisible en derecho, de que la obra o prestación alegada está siendo objeto de explotación, lucrativa o no, a través de dicho servicio, identificando, describiendo y ubicando dicha actividad.
- d) Declaración de que no ha sido concedida autorización para la explotación realizada en el servicio de la sociedad de la información objeto de la solicitud.

- e) Justificación de la eventual concurrencia, directa o indirecta, en cada uno de los servicios a los que se refiera la solicitud, de ánimo de lucro o de un daño causado o que podría causarse a los titulares.
- f) Los datos de los que disponga el solicitante que permitan o coadyuven a identificar al responsable mediante la localización del o de los servicios de la sociedad de la información contra los que se dirige el procedimiento, así como de aquellos otros servicios utilizados para llevar a cabo la actividad objeto del mismo, y que permitan establecer comunicación con la o las páginas web que prestan el o los servicios.
- g) Cualquier otra circunstancia relevante en el procedimiento cuyo inicio se solicita, incluida la proposición de aquellas pruebas o comprobaciones que el solicitante estime oportunas en defensa de su derecho, sin perjuicio de su derecho a proponerlas en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia previsto en el artículo 21 de este real decreto.

3.- La Sección Segunda acordará el inicio del procedimiento salvo que la solicitud adolezca de alguno de los requisitos exigidos en el presente artículo o en la normativa por la que se rige este procedimiento, en cuyo caso requerirá al interesado para que subsane las faltas o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose las actuaciones previas previa la correspondiente resolución.

Artículo 18. Identificación del responsable mediante la localización del servicio de la sociedad de la información.

1.- En los casos en que, al inicio del procedimiento, el responsable del servicio de la sociedad de la información contra el que éste se dirige no se encuentre suficientemente identificado, la Sección Segunda podrá proceder de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.2 de la *Ley 34/2002, de 11 de julio*, y 122 bis, apartado 1, de la *Ley 29/1998, de 13 de abril, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*, remitiendo de forma inmediata, al Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo competente, solicitud de autorización judicial, para que, identificado dicho responsable, y conforme a lo previsto en el artículo 19 de

este real decreto, pueda serle notificado el inicio del procedimiento a fin de que pueda personarse como interesado en el mismo.

2.- En dicha solicitud se expondrán las razones que justifican la misma, acompañándose los documentos y ficheros que sean procedentes a estos efectos.

3.- En el supuesto de que la Sección Segunda reciba varias solicitudes de inicio del procedimiento contra un mismo servicio de la sociedad de la información, remitirá a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo una única solicitud de autorización judicial para requerir, al correspondiente prestador de servicios de la sociedad de la información, la puesta a disposición de los datos que permitan la inequívoca identificación del responsable del servicio en el que se está realizando la actividad objeto de la solicitud o solicitudes de inicio del procedimiento.

4.- Dictado el auto de autorización judicial para la localización, la Sección Segunda notificará el contenido del mismo al prestador del servicio de la sociedad de la información, a los efectos de que aporte de forma inmediata los datos que permitan la inequívoca identificación y localización del servicio de la sociedad de la información contra el que se dirige el procedimiento.

Artículo 19. Iniciación del procedimiento.

La Sección Segunda dictará acuerdo de inicio que se notificará al responsable del servicio o servicios de la sociedad de la información contra quienes el procedimiento se dirija. Dicho acuerdo tendrá el contenido mínimo siguiente:

- a) La identificación de los responsables de los servicios de la sociedad de la información contra los que el procedimiento se dirige.
- b) El contenido de la solicitud que motiva la iniciación del procedimiento y las medidas que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c) El órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuye tal competencia.

- d) El requerimiento para que procedan, en el plazo de 48 horas naturales desde la práctica de la notificación, a la retirada voluntaria de los contenidos señalados en la solicitud de inicio del procedimiento que pudieran resultar ilícitos por vulnerar derechos de propiedad intelectual, o para que, en su defecto, realicen las alegaciones y propongan las pruebas que estimen oportunas sobre la autorización para la explotación o la aplicabilidad de un límite a los derechos de propiedad intelectual o cualquier otra circunstancia en su defensa.

Artículo 20. Retirada voluntaria y fase de alegaciones.

1.- El acuerdo de inicio será notificado al responsable del servicio de la sociedad de la información, que podrá proceder, en el plazo de 48 horas naturales desde la práctica de la notificación, a la retirada voluntaria de los contenidos señalados en el acuerdo de inicio del procedimiento que pudieran resultar ilícitos por vulnerar derechos de propiedad intelectual, o, en su defecto, a realizar las alegaciones y proponer las pruebas que estime oportunas sobre la existencia de una autorización para la explotación o la aplicabilidad de un límite a los derechos de propiedad intelectual o cualquier otra circunstancia en su defensa.

2.- En caso de que, atendiendo al requerimiento de la Sección Segunda, el responsable del servicio de la sociedad de la información voluntariamente interrumpa el servicio o retire el contenido contra el que se dirige el procedimiento, el instructor procederá a archivar el procedimiento sin más trámite. No obstante, la Sección, a instancia del solicitante que dio inicio al procedimiento, podrá acordar la reapertura del expediente archivado si se reanuda la actividad vulneradora.

Artículo 21. Fase de prueba y conclusiones.

Transcurrido el plazo de 48 horas sin que se haya producido voluntariamente la interrupción del servicio o la retirada de los contenidos, se hayan o no formulado alegaciones, el órgano instructor practicará en el plazo de dos días la prueba o pruebas pertinentes, elaborará una propuesta de resolución y notificará dicha propuesta a los interesados para que presenten sus conclusiones en el plazo

máximo de cinco días, como trámite de audiencia, pudiendo en dicha notificación rechazarse de forma motivada la práctica de aquellas pruebas que, en su caso, hubiesen propuesto aquéllos, cuando sean improcedentes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 137.4 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre*.

Artículo 22. Resolución del procedimiento.

1.- Transcurrido el plazo para conclusiones, la Sección Segunda dictará resolución motivada en el plazo máximo de los tres días siguientes, declarando la existencia o inexistencia de una vulneración de derechos de propiedad intelectual por el responsable del servicio de la sociedad de la información en el caso objeto del procedimiento.

2.- Declarada en dicha resolución la existencia de una vulneración de derechos de propiedad intelectual por el responsable del servicio de la sociedad de la información, la misma resolución de la Sección Segunda ordenará al referido responsable la interrupción de la prestación del servicio de la sociedad de la información que vulnere derechos de propiedad intelectual o la retirada de los contenidos que vulneren los citados derechos objeto del procedimiento, debiendo aquél dar cumplimiento a la misma en un plazo de 24 horas desde su notificación.

3.- La resolución contemplará, asimismo, para el caso de incumplimiento dentro del plazo de 24 horas señalado en el apartado anterior, las medidas de ejecución forzosa dirigidas a los servicios de intermediación de la sociedad de la información que correspondan para el eficaz cumplimiento de la resolución, en los términos precisos que sean aplicables de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de la *Ley 34/2002, de 11 de julio*, y 158.4 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. Los servicios de intermediación deberán dar cumplimiento a este requerimiento de colaboración en un plazo de 72 horas desde la notificación. Dichas medidas serán objetivas, proporcionadas y no discriminatorias y serán notificadas a los prestadores de servicios de intermediación que correspondan en los términos previstos en el artículo 24 de este real decreto, previa obtención de la autorización judicial a que se refiere el artículo 23 siguiente.

4.- A efectos de plazo máximo de resolución por la Sección Segunda, se estará a lo dispuesto en el artículo 42.3 y 6 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre*.

Artículo 23. Autorización judicial para la ejecución forzosa de la resolución.

Si la resolución que declara la vulneración de los derechos de propiedad intelectual no hubiera sido cumplida voluntariamente en plazo por el interesado, la Sección se dirigirá al Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo competente, según lo establecido en el artículo 122 bis, apartado 2, de la *Ley 29/1998, de 13 de abril, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*.

Artículo 24. Ejecución forzosa de la resolución.

1.- Una vez recibido el auto del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo competente, autorizando o denegando la ejecución forzosa de las medidas, se notificará de forma inmediata a la parte que haya iniciado el procedimiento, al responsable del servicio de la sociedad de la información vulnerador, y, cuando el auto haya autorizado las medidas de ejecución forzosa contenidas en la resolución de la Sección Segunda, a los prestadores de los servicios de intermediación de la sociedad de la información cuya colaboración sea necesaria, que deberán dar cumplimiento a las medidas de ejecución forzosa autorizadas de acuerdo con lo señalado en el artículo 22 de este real decreto.

2.- La notificación a los prestadores de los servicios de intermediación de la sociedad de la información cuya colaboración sea precisa dará lugar al conocimiento efectivo de la actividad vulneradora en el sentido establecido en la *Ley 34/2002, de 11 de julio*, sin perjuicio de que dicho conocimiento efectivo ya se hubiera producido previamente.

3.- A los efectos de esta notificación, se tendrán en cuenta los criterios para la práctica de notificaciones establecidos en el artículo 59 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre*, que se realizará por medios electrónicos, conforme a lo establecido en los artículos 27 y 28 de la *Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos*.

4.- En todo caso la medida de retirada del contenido, impedimento del acceso desde España o interrupción del servicio así acordada será subsidiaria respecto del cumplimiento voluntario de las medidas contenidas en la resolución notificada según lo previsto en el artículo 22 de este real decreto, y cesará cuando se acredite ante la Sección Segunda el restablecimiento de la legalidad por parte del servicio de la sociedad de la información, ya sea por la retirada definitiva de los contenidos vulneradores, por la obtención de una autorización de explotación en línea, o por la aplicabilidad de un límite legal. Todas estas circunstancias deberán ser cumplidamente acreditadas ante la Sección Segunda, que, tras su verificación, procederá a ordenar al prestador de servicios de intermediación de la sociedad de la información que restablezca el servicio de intermediación que proveía al prestador antes incumplidor.

5.- En relación con la ejecución de la resolución administrativa autorizada mediante auto del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo competente, será aplicable la previsión de los artículos 38.2.b) y 39.1.a) de la *Ley 34/2002, de 11 de julio*.

Disposición adicional única. Uso preferente de medios de comunicación electrónicos.

1.- De acuerdo con lo previsto en la *Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos*, y en su normativa de desarrollo, todas las actuaciones de los procedimientos regulados en el presente real decreto se realizarán preferentemente haciendo uso de medios de comunicación electrónicos.

2.- En aplicación de lo establecido en los artículos 27.6 de la *Ley 11/2007, de 22 de junio*, y 32 del *Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre*, por el que se desarrolla parcialmente dicha Ley, el Ministerio de Cultura establecerá, mediante orden ministerial, la obligatoriedad, de los interesados en un

procedimiento de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual según lo regulado en el Capítulo VII del presente real decreto, de comunicarse con la Sección por medios electrónicos, obligación que comprenderá la práctica de las notificaciones administrativas por medios electrónicos así como la necesaria utilización de los registros electrónicos que se especifiquen.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente real decreto y, en particular, las siguientes:

- a) El Real Decreto 479/1989, de 5 de mayo, por el que se regula la composición y el procedimiento de actuación de la Comisión Arbitral de Propiedad Intelectual.
- b) El Real Decreto 1248/1995, de 14 de julio, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 479/1989, de 5 de mayo, antes mencionado.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.9ª de la Constitución, que dispone que el Estado tiene competencia exclusiva sobre la legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

Disposición final segunda. Modificaciones presupuestarias y en materia de recursos humanos.

Por los Ministerios de Economía y Hacienda, de Política Territorial y Administración Pública, y de Cultura, se efectuarán, conforme a la normativa vigente, las modificaciones presupuestarias y en materia de recursos humanos, precisas para el cumplimiento de lo previsto en el presente real decreto.

Disposición final tercera. Facultad de desarrollo.

El titular del Ministerio de Cultura, previo informe del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, dictará las órdenes ministeriales de desarrollo precisas para el cumplimiento y aplicación del presente real decreto.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor _____.



MINISTERIO
DE CULTURA

COMISIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL
SECCIÓN SEGUNDA

SOLICITUD n.º:

Fecha, hora y minuto de presentación
/ /h.min.

(A rellenar por la Administración)

**SOLICITUD DE INICIACIÓN DE PROCEDIMIENTO DE
SALVAGUARDA DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL
EN PÁGINAS DE INTERNET (ARTÍCULO TRLPI 158.4)**

SOLICITANTE (1):

NOMBRE Y APELLIDOS DEL TITULAR DEL DERECHO
NACIONALIDAD DNI

EN SU CASO, NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL DEL REPRESENTANTE

TÍTULO EN BASE AL CUAL SE OSTENTA ESA REPRESENTACIÓN

DNI O CIF

DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES:

DIRECCIÓN: C/ N.º BLQ ESC PISO LETRA
LOCALIDAD PROVINCIA ESTADO
C.P. TEL. CORREO-E

TÍTULO DE LA OBRA O PRESTACIÓN (2)

**SERVICIO DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN CONTRA EL QUE SE SOLICITA
EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO (3)**

NOMBRE DE DOMINIO UTILIZADO

NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL DEL RESPONSABLE DEL SERVICIO

DOMICILIO SOCIAL

DIRECCIÓN: C/ N.º BLQ ESC PISO LETRA
LOCALIDAD PROVINCIA ESTADO
C.P. TEL. CORREO-E

DATOS DE LA INSCRIPCIÓN DEL SERVICIO EN EL REGISTRO MERCANTIL

OTROS DATOS

El solicitante declara ser ciertos todos los datos consignados, y que no ha sido concedida autorización para la explotación realizada en el servicio de la sociedad de la información mencionado.
_____, __ de _____ de 201_.

Firma del solicitante,

**A/A. SR. SECRETARIO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE LA COMISIÓN
DE PROPIEDAD INTELECTUAL. MINISTERIO DE CULTURA.**

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL MODELO OFICIAL “SOLICITUD DE INICIACIÓN DE PROCEDIMIENTO DE SALVAGUARDA DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN PÁGINAS DE INTERNET (ARTÍCULO TRLPI 158.4)”

(1) SOLICITANTE:

Se acompañará acreditación, en su caso, de la encomienda de gestión o de la representación del titular. En el caso de que el titular de los derechos de propiedad intelectual haya encomendado la gestión de los mismos a una entidad de gestión de las reconocidas en el TRLPI, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 150 de dicho cuerpo legal.

(2) OBRA O PRESTACIÓN:

Se identificarán la obra o prestación objeto de la solicitud. Se acompañará:

- Acreditación, por cualquier medio de prueba admisible en derecho, de la titularidad del derecho de propiedad intelectual alegado. En caso de derechos con más de un titular, deberán facilitarse los datos de identificación de los otros titulares que el solicitante conozca.
- Acreditación, por cualquier medio de prueba admisible en derecho, de que la obra o prestación alegada está siendo objeto de explotación, lucrativa o no, a través de dicho servicio, identificando, describiendo y ubicando dicha actividad.
- Declaración de que no ha sido concedida autorización para la explotación realizada en el servicio de la sociedad de la información objeto de la solicitud.

(3) SERVICIO. SOC. INF. CONTRA EL QUE SE SOLICITA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Se indicarán todos los datos de los que disponga el solicitante que permitan o coadyuven a identificar al responsable mediante la localización del o de los servicios de la sociedad de la información contra los que se dirige el procedimiento, así como de aquellos otros servicios utilizados para llevar a cabo la actividad objeto del mismo, y que permitan establecer comunicación con la o las páginas web que prestan el o los servicios. Se acompañará:

- Justificación de la eventual concurrencia, directa o indirecta, en cada uno de los servicios a los que se refiera la solicitud, de ánimo de lucro o de un daño causado o que podría causarse a los titulares.
- En su caso, todos los datos disponibles sobre los servicios y que evidencien la concurrencia de responsabilidad según lo establecido en el artículo 17 de la Ley 34/2002, de 11 de julio.
- Cualquier otra circunstancia relevante en el procedimiento cuyo inicio se solicita, incluida la proposición de aquellas pruebas o comprobaciones que el solicitante estime oportunas en defensa de su derecho, sin perjuicio de su derecho a proponerlas en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia previsto en el artículo 21 del Real Decreto __/2011, de __ de _____.

PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL: en cumplimiento del art. 5.1 de la L.O. 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se le informa que los datos facilitados por Vd. van a ser introducidos en un fichero del que es responsable la Subdirección General de Propiedad Intelectual del Ministerio de Cultura (Plaza del Rey, 1, Madrid) a donde Vd. podrá dirigirse a ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición con arreglo a lo previsto en dicha Ley. Asimismo se le informa que los datos facilitados por Vd. a través del presente formulario no van a ser cedidos a ningún otro organismo, sin perjuicio de los trámites previstos legal y reglamentariamente en el procedimiento que Vd. inicia, y del derecho de los ciudadanos a conocer en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y a obtener copias de documentos contenidos en ellos, establecido en el art. 35.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.